

Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 140/2023

La Paz, 23 de noviembre de 2023

VISTOS:

Las solicitudes de aclaración y complementación formuladas los días 16 y 17 de noviembre de 2023, por Mónica Jasmín Castillo Montaña en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. – COMTECO R.L. y Vladimir Fernando Álvarez Roa en representación de AXS BOLIVIA S.A., (**OPERADORES y/o RECURRENTES**), de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023 de 06 de noviembre de 2023 (**RA RE 133/2023**), emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO 1: (Contenido de las solicitudes)

Que el 16 de noviembre de 2023, COMTECO R.L. solicitó aclaración y complementación de la RA RE 133/2023 pronunciada por este Ente Regulador, conforme a los siguientes argumentos:

1. En el párrafo III del artículo 4 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023 de 15 de agosto de 2023 (**RAR 386/2023**) que aprobó el “Instructivo de Identificación de Redes Alámbricas”, la ATT determinó que los operadores elaborarán un Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro que debe contener la identificación de los cables y elementos de red en desuso de su propiedad, a partir de un relevamiento a su red alámbrica externa (cables primarios, secundarios y última milla). En caso de ser propietarios de los postes, también deberán identificar y presentar información de las redes autorizadas y no autorizadas que estén instaladas en estas estructuras. La Cooperativa, refiere que contrariamente en el inciso ii del numeral 2, la ATT manifiesta que el Informe de Relevamiento se *“constituye indubitablemente en un mecanismo de seguimiento y control de cumplimiento de los trabajos de identificación de las redes alámbricas desplegadas en postes”*.

El inciso v del numeral 5 expresó que: *“los operadores deben limitarse a: Remitir a esta Autoridad el método de codificación empleado para la identificación de sus redes alámbricas externas, elaborar el Informe de Relevamiento de Red y el Cronograma de Retiro y finalmente ejecutar lo planificado en el Informe de Relevamiento de Red”*.

En el inciso vii del mismo numeral, señala que: *“cabe reiterar que dicho Informe constituye un mecanismo necesario de registro y control del cumplimiento de los trabajos de identificación de las redes (...)”*. Finalmente, en el inciso viii afirmó que el referido Informe *“es el mecanismo que le permitirá a la ATT realizar el seguimiento a las tareas de identificación de las redes; por lo tanto, se requiere que el operador informe de las actividades que serán desarrolladas en cumplimiento al Cronograma de Retiro”*.

Manifiesta que el Informe de Relevamiento está relacionado a un trabajo en campo que se debe realizar para identificar los cableados y elementos de red *“EN DESUSO”* que serán retirados conforme el Cronograma de extracción planteado, una vez se determine el área de intervención (contemplando los requerimientos de las ETAs), el volumen de trabajo que ello implicará y la cantidad de recursos humanos y materiales que se emplearán. Como afirma el Ente Regulador, el informe y el cronograma serán producto del relevamiento de la red, ya sea in situ, a través de documentación existente o mediante sistemas de gestión.

En consecuencia, advierte que se habría agravado y modificado el propósito o la finalidad del Informe de Relevamiento respecto a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 4 del Instructivo aprobado mediante RAR 386/2023; por lo cual, precisa que se le aclare y/o complemente en qué parte de esa Resolución se indica que dicho Informe es un mecanismo de registro, control y seguimiento a los trabajos de identificación dispuestos en los párrafos I y II del artículo 4 y artículo 5 del Instructivo.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

2. En el inciso iii del numeral 2 de la RA RE 133/2023, en relación a la documentación que se debe presentar para el registro de redes alámbricas establecida en el artículo 11 del Instructivo, se cita lo determinado en el punto resolutivo Segundo de la Resolución Ministerial N° 162 de 26 de julio de 2019, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (**RM 162**) que determina: *“Ocho (8) meses a partir de la publicación del Instructivo de Identificación de Redes Alámbricas creará la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional”*, la ATT asegura que es incorrecta la posición de los recurrentes respecto que la información debiera ser presentada transcurridos los preestablecidos 8 meses, siendo que de acuerdo al Cronograma dispuesto en el artículo 7, el operador solo tiene 120 días (4 meses) para presentarla y el Ente Regulador otros 120 días (los otros 4 meses) para efectuar el *“análisis, parametrización, homogenización y demás tareas sobre la información que será remitida por los operadores a nivel nacional”*.

En razón a ello, señala que es necesario se le indique en qué parte del mencionado artículo 7,11 o finalmente dentro todo el Instructivo, se establece expresamente que la información requerida para el registro de redes debe ser remitida a la ATT dentro los siguientes 4 meses de dictado el Instructivo y que el Ente Regulador cuenta con otros 4 para analizarla.

3. En el inciso i del numeral 11 de la RA RE 133/2023, afirma que es obligación de COMTECO R.L. contar con información digital de sus redes construidas hace muchos años atrás, en los formatos solicitados por el Ente Regulador *“bajo el principio de mejora continua”*; por lo que, solicita se aclare y complemente en qué consiste y cómo se define este principio que obligaría a los operadores tener planos de sus redes en formato digital (AUTOCAD o GIS), también se señale en qué parte de la norma sectorial o el régimen que regula la actividad administrativa se encuentra previsto este principio.

4. En los numerales 8 y 12 de la RA RE 133/2023, la ATT señala que en el párrafo III del artículo 8 de la RM 162 se encuentra establecido que: *“De manera periódica se remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística generada por este registro”* y en función a ello, se debe actualizar regularmente la base de datos a fin de elaborar los reportes estadísticos. Sin embargo, no queda claro cuál será la información que formará parte de los reportes estadísticos que deberá enviar al VMTEL (lo cual debería transparentarse) y tampoco la manera de cómo la ATT convertirá la información remitida en planos digitales, a colores, por tipo de cable, tecnología, longitud, capacidad o postes (material, altura y seguramente el propietario) y que también deberá actualizar de forma semestral. Por lo que, solicita se aclare o complemente, cómo efectuará la conversión de información de planos en formato digital a información estadística.

5. Por último, sostiene que el Resuelve Segundo de la RA RE 133/2023 determinó: *“ACEPTAR los recursos de revocatoria interpuestos el 22 de septiembre de 2022”*; empero, los recursos administrativos fueron presentados en la presente gestión, debiendo subsanar este error.

Que, por su parte, el 17 de noviembre de 2023, AXS BOLIVIA S.A. solicitó aclaración y complementación de la RA RE 133/2023, conforme a los siguientes argumentos:

1. La RM 162 en el Resuelve Segundo establecía que la ATT debía emitir el Instructivo de Identificación de Redes Alámbricas en un plazo de cinco (5) meses a partir de la publicación de esa Resolución, hecho que fue observado en la RA RE 133/2023, sin embargo, la ATT no se pronunció al respecto, en ese sentido aclare y complemente cual es el justificativo por el cual la Autoridad demoró en emitir el Instructivo, siendo que la RM 162 establecía un plazo de cinco (5) meses.

2. Pide aclarar y complementar el punto 3, párrafo 3 del Considerando 5 de la RA RE 133/2023, respecto a cuál es el sustento legal de la ATT para agrupar tres procedimientos en un solo Instructivo.

3. Solicita se aclare y complemente el punto 8 del Considerando 5 de la RA RE 133/2023 respecto al envío de información periódica que debe ser remitida al Viceministerio de Telecomunicaciones, toda vez que la RM

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

162 establece que será la ATT la que deberá remitir información estadística, sin embargo, no establece que serán los operadores los que deberán desarrollar esa información.

4. Requiere se aclare y complemente el punto 5 del Considerando 5 de la RA RE 133/2023 respecto a “*cuál es el sustento legal o en qué parte de la normativa legal se establece que la ATT puede establecer obligaciones como la de remitir un Informe de Relevamiento de Red como obligación impuesta a los operadores*”.

5. El punto 12 del Considerando 5 de la RA RE 133/2023 establece que para remitir la información periódica al Viceministerio de Telecomunicaciones los operadores y proveedores deberán remitir a la ATT solo modificaciones del último periodo y no así toda la base de datos registrada; en ese sentido, aclare y complemente que sucede en el caso de que un operador o proveedor de telecomunicaciones no haya realizado modificaciones en el último periodo, *¿queda exento de presentar esta información?*.

6. Adicionalmente, pide aclarar y complementar “*cuál es la necesidad que tiene la ATT de contar con información minuciosa como ser planos georreferenciados del tendido de red con identificación de trazos por colores, por tipo de cable, servicio de telecomunicaciones, longitud y tecnología y planos georreferenciados de postes empleados en el tendido de redes, por tipo, material y altura*”, considerando que en muchos casos esa información es privada de cada operador.

CONSIDERANDO 2: (Fundamentos del Auto motivado)

Que el párrafo I del artículo 44 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**), establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto.

Que el inciso k) del artículo 4 de la citada Ley prevé que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**) de *nomen juris* “*Aclaratoria y complementación*” prevé que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades, es decir, que las partes o parte interesada pueden solicitar la corrección de cualquier error material o, en su defecto, la aclaración de algún concepto oscuro que se hubiera incluido sobre alguna de las pretensiones del administrado, pero sin alterar lo sustancial en el fondo de lo resuelto.

Que acorde a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0270/2017-S3 de 05 de abril de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, “*(...) los administrados que intervengan en un proceso administrativo tienen la posibilidad de solicitar, dentro de los tres días siguientes a su notificación, la aclaración de los actos administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades en cuanto a conceptos oscuros o cualquier error material de carácter numérico, gramatical o mecanográfico; así como de la complementación de las omisiones esenciales vinculados con aspectos formales (...)*”.

Que a efectos de que proceda la solicitud de aclaración y complementación resulta esencial que en el acto administrativo cuya aclaración y complementación se requiere, se encuentren presentes contradicciones y/o ambigüedades, entendiéndose como contradicción a la incompatibilidad entre dos o más puntos decisivos de la citada Resolución y como ambigüedad a la situación en la que la decisión adoptada por esta Autoridad se puede entender o interpretar de más de una manera.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

Que, en el caso en concreto, se ha evidenciado que el 16 de noviembre de 2023, Mónica Jasmín Castillo Montaña, en representación de COMTECO R.L. ha presentado solicitud de aclaración y complementación de la RA RE 133/2023, al igual que lo hizo Vladimir Fernando Álvarez Roa en representación de AXS BOLIVIA S.A. el día 17 de igual mes y año.

Que, considerando que las citadas solicitudes, independientemente de su contenido, han sido planteadas respecto a un mismo acto administrativo, corresponde, en aplicación de los principios de economía, simplicidad y celeridad, su acumulación, dado que tienen idéntico interés y objeto, traducido en la pretensión de que se aclare y complemente la RA RE 133/2023.

Que ahora bien, cabe manifestar que revisadas las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por los OPERADORES, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. COMTECO R.L. ha manifestado que se agravó y modificó el propósito o la finalidad del Informe de Relevamiento respecto a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 4 del Instructivo aprobado mediante RAR 386/2023; solicitando se le aclare y/o complemente en qué parte de esa Resolución citada, se indica que dicho Informe es un mecanismo de registro, control y seguimiento a los trabajos de identificación dispuestos en los párrafos I y II del artículo 4 y artículo 5 del Instructivo; sin embargo, debe dejarse dicho que el argumento expuesto por el OPERADOR no se refiere a aspectos que denoten que en la RA RE 133/2023 se encuentren presentes contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración y complementación por parte de este Ente Regulatorio, ya que, como se expuso, debe entenderse como contradicción a la incompatibilidad entre dos o más puntos decisivos de la citada Resolución y como ambigüedad a la situación en la que la decisión adoptada por esta Autoridad se puede entender o interpretar de más de una manera, motivo por el cual no corresponde efectuar aclaración y/o complementación alguna al respecto.

2. COMTECO R.L. ha solicitado que se le indique en qué parte del mencionado artículo 7,11 o finalmente dentro todo el Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, se establece expresamente que la información requerida para el registro de redes debe ser remitida a la ATT dentro los siguientes 4 meses de dictado el Instructivo y que el Ente Regulatorio cuenta con otros 4 para analizarla; sin embargo, tal solicitud deriva a que esta Autoridad emita pronunciamiento adicional y diferente a aquel que se encuentra presente en la RA RE 133/2023, motivo por el cual no corresponde efectuar aclaración alguna, máxime si los plazos están claramente definidos.

3. COMTECO R.L. ha pedido que se aclare y complemente en qué consiste y cómo se define el principio de mejora continua que obligaría a los operadores tener planos de sus redes en formato digital (AUTOCAD o GIS), también se señale en qué parte de la norma sectorial o el régimen que regula la actividad administrativa se encuentra previsto este principio, argumento que no se refiere a aspectos que denoten que en la RA RE 133/2023 se encuentren presentes contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración y complementación por parte de este Ente Regulatorio, debiendo entenderse como contradicción a la incompatibilidad entre dos o más puntos decisivos de la citada Resolución y como ambigüedad a la situación en la que la decisión adoptada por esta Autoridad se puede entender o interpretar de más de una manera, advirtiéndose que el OPERADOR busca que se emita pronunciamiento adicional a aquel que se encuentra presente en la RA RE 133/2023, motivo por el cual no corresponde efectuar aclaración y/o complementación alguna al respecto.

4. COMTECO R.L. solicitó que se aclare y complemente *“cuál será la información que formará parte de los reportes estadísticos que deberá enviar al VMTEL y la manera de cómo la ATT convertirá la información remitida en planos digitales, a colores, por tipo de cable, tecnología, longitud, capacidad o postes”*; no obstante, tal petición no se refiere de ninguna manera a aspectos que denoten que en la RA RE 133/2023 se encuentren presentes contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración y complementación por parte de este Ente Regulatorio, motivo por el cual no corresponde dar curso a la misma.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

5. COMTECO R.L. sostiene que el Resuelve Segundo de la RA RE 133/2023 determinó: “*ACEPTAR los recursos de revocatoria interpuestos el 22 de septiembre de 2022*”; empero, los recursos administrativos fueron presentados en la presente gestión; al respecto, cabe precisar que la observación planteada por el operador resulta cierta, correspondiendo señalar que aquello ocurrió debido a un *lapsus calamis*; por el cual, erróneamente se consignó el año 2022, siendo lo correcto referirnos a la gestión 2023, debiendo dejar sentado que lo indicado, de ninguna manera afecta el fondo de lo resuelto en la RA RE 133/2023, a pesar de ello, a efectos de evitar posibles contradicciones o confusiones, cabe aclarar tal observación.

6. AXS BOLIVIA S.A. solicita se aclare y complemente cuál es el justificativo por el cual la ATT demoró en emitir el Instructivo, siendo que la RM 162 establecía un plazo de cinco (5) meses; el argumento expuesto por el OPERADOR no se refiere a aspectos que denoten que en la RA RE 133/2023 se encuentren presentes contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración y complementación por parte de este Ente Regulatorio, ya que, como se expuso, debe entenderse como contradicción a la incompatibilidad entre dos o más puntos decisivos de la citada Resolución y como ambigüedad a la situación en la que la decisión adoptada por esta Autoridad se puede entender o interpretar de más de una manera, razón por la que no cabe efectuar aclaración alguna, más aún cuando es obligación de los operadores dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por esta instancia Regulatoria.

7. AXS BOLIVIA S.A. requiere aclarar y complementar cuál es el sustento legal de la ATT para agrupar tres procedimientos en un solo Instructivo; sin embargo, se advierte que el operador busca que se emita pronunciamiento adicional a aquel que se encuentra presente en la RA RE 133/2023, motivo por el cual no corresponde efectuar aclaración y/o complementación alguna al respecto.

8. AXS BOLIVIA S.A. pide que se aclare y complemente sobre el envío de información periódica que debe ser remitida al Viceministerio de Telecomunicaciones, toda vez que la RM 162 establece que será la ATT la que deberá remitir información estadística; sin embargo, no establece que serán los operadores los que deberán desarrollar esa información; asimismo, requiere aclaración respecto a “*cuál es el sustento legal o en que parte de la normativa legal se establece que la ATT puede establecer obligaciones como la de remitir un Informe de Relevamiento de Red como obligación impuesta a los operadores*”; adicionalmente, se aclare y complemente que sucede en el caso de que un operador o proveedor de telecomunicaciones no haya realizado modificaciones en el último periodo, *¿queda exento de presentar esta información?*.

Al respecto, las peticiones del operador no se refieren a aspectos que denoten que en la RA RE 133/2023 se encuentren presentes contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración y complementación por parte de este Ente Regulatorio, motivo por el cual no corresponde dar curso a las mismas; debiendo quedar claro que en cumplimiento al artículo 8 de la RM 162, la ATT dispuso en el artículo 11 del Instructivo aprobado por la RAR 386/2023, que la información remitida será enviada al Viceministerio de Telecomunicaciones.

9. AXS BOLIVIA S.A. pide aclarar y complementar “*cuál es la necesidad que tiene la ATT de contar con información minuciosa como ser planos georreferenciados del tendido de red con identificación de trazos por colores, por tipo de cable, servicio de telecomunicaciones, longitud y tecnología y planos georreferenciados de postes empleados en el tendido de redes, por tipo, material y altura*”, considerando que en muchos casos esa información es privada de cada operador; solicitud que no se refiere a aspectos que denoten que en la RA RE 133/2023 se encuentren presentes contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración y complementación por parte de este Ente Regulatorio, ya que, como se expuso en el acápite v, debe entenderse como contradicción a la incompatibilidad entre dos o más puntos decisivos de la citada Resolución y como ambigüedad a la situación en la que la decisión adoptada por esta Autoridad se puede entender o interpretar de más de una manera, advirtiéndose que el operador busca que se emita pronunciamiento adicional a aquel que se encuentra presente en la citada Resolución, motivo por el cual no corresponde efectuar aclaración y/o complementación alguna al respecto.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 140/2023

Por todo lo concluido, al no existir aspectos que merezcan la aclaración o complementación de la RA RE 133/2023 y al no encontrarse en la misma, contradicciones y/o ambigüedades, no cabe dar lugar a la solicitud presentada por los operadores que motivó la emisión del presente pronunciamiento, a excepción del numeral 5 precedentemente expuesto, en cuanto al cual cabe aclarar la observación planteada por COMTECO R.L.

Que dicho ello, conforme recomendó la Dirección Jurídica mediante el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1926/2023 de 23 de noviembre de 2023, corresponde aclarar la observación de COMTECO R.L., en relación a lo dispuesto en el Resuelve Segundo de la RA RE 133/2023, propiamente, sobre la fecha de los recursos de revocatoria presentados el 22 de septiembre de 2023.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. Néstor Ríos Rivero, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

DISPONE:

PRIMERO. - ACUMULAR las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por Mónica Jasmín Castillo Montaña, en representación de COMTECO R.L. y Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de AXS BOLIVIA S.A., respecto a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2023 de 06 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – ACLARAR únicamente lo observado por COMTECO R.L., conforme a los términos expuestos en el numeral 5 de la última parte considerativa del presente acto, en relación a la fecha de interposición de los recursos de revocatoria.

Notifíquese a COMTECO R.L. en su domicilio procesal ubicado en la Avenida Ballivián N° 713, Edificio Administrativo, 5to. Piso, de la ciudad de Cochabamba y a AXS BOLIVIA S.A. en su domicilio señalado en la Avenida Julio Patiño N° 1179, esquina Calle 18 de Calacoto de la ciudad de La Paz, en cumplimiento de los artículos 13 y 26 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 concordantes con el artículo 33 de la LEY 2341.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.